

Rad. 54001311000120190021200 Inv. Pat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

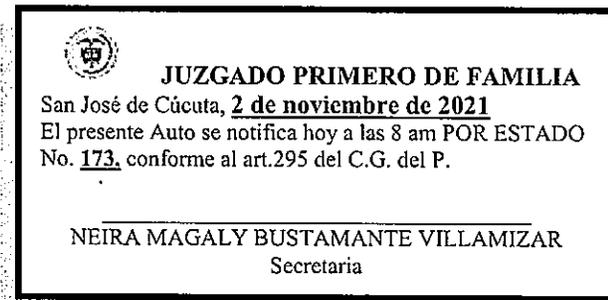
Cúcuta, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

De la prueba científica, examen de genética, arrimada, se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0991ecd9516ebbcd8b806aa76f842fc891570e0197847093d8fdaa671749486b**

Documento generado en 29/10/2021 05:18:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210028900 EMB Y SEC (SUC).

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la solicitud impetrada por la señora DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 13.492.311 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, con relación a los bienes del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL para decidir lo que en derecho corresponde:

Se tiene que por auto del 20 de agosto de 2021, se inadmitió la presente solicitud de medidas cautelares previas, para que fueran subsanados los defectos allí reseñados y es así que dentro del término concedido el apoderado de la solicitante allega escrito con el que da por efectuada la subsanación, a lo cual el despacho procedería admitirla si no fuese porque la misma solicitante, interpone demanda de apertura de sucesión del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, la cual correspondió por reparto a este despacho, quedando bajo radicado 54001311000120210038100, en la cual solicita las mismas medidas cautelares que se pretendían hacer valer en el presente trámite.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que el artículo 480 del C.G. del P. dispone: *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante"* (negrilla fuera del texto original).

EL artículo antes citado, faculta a los legitimarios a solicitar el embargo y secuestro de los bienes del causante antes de la apertura, como al momento de aperturarse la misma, pero no podría, efectuarse la medida cautelar, bajo dos procesos diferentes cuando sustancialmente se solicitan con la misma finalidad, esto es la protección de los bienes del causante, por lo que resultaría improcedente seguir con el presente trámite y simultáneamente decretar las medidas bajo el proceso de sucesión del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, más aun cuando la misma solicitante es la demandante en el proceso sucesoral.

Conforme lo anterior el despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite y procederá a pronunciarse sobre las medidas solicitadas, únicamente en el proceso de sucesión radicado 54001311000120210038100.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENGASE** de dar trámite a la solicitud, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVASE y DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

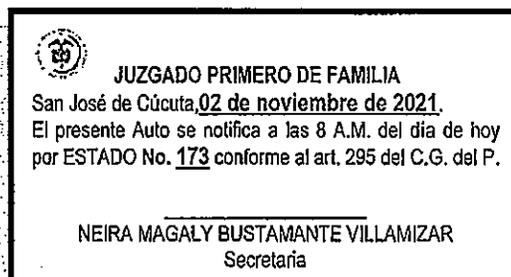
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28af1668208f2e3c978c3b89f1022185c8574fab95656d50433fb72e05422d71**

Documento generado en 29/10/2021 05:18:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210030000 Adjudicación Apoyo Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora MARGARITA MONTOYA DE CUÉLLAR identificada con C.C.60.289.477 por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, al señor **JESÚS RICARDO CUELLAR FORNES**, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

La Demanda no cumple con los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del Art. 396 del C.G.P., norma que señala: "Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas. 1. La demanda sólo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir, que: a) La persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero".

Los anteriores constituyen elementos indispensables para el presente proceso verbal sumario, que a pesar de haberse aportado historia clínica suscrita emitida por el médico psiquiatra, en la misma no se informa la imposibilidad del discapacitado de manifestar su voluntad y preferencias de cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, al igual que su imposibilidad para ejercer su capacidad legal en primer lugar para establecer la clase de proceso a tramitar, tal como lo ordena la Ley 1996 de 2019.

De acuerdo con la Ley 1996 del 2019, se deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de éstos estará a cargo de la persona que sugiere sea tenida como auxiliar de apoyo

Debe informarse los nombres completos, sus direcciones tanto físicas como electrónicas de todos los hijos del presunto incapaz, para ser enterados del presente trámite.

No se da aplicación al Literal d) Numeral 4 Artículo 38 de la citada norma, esto es allegar un informe sobre la interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Así mismo, en tratándose de proceso con trámite de verbal sumario, deberá acreditar el cumplimiento de los presupuestos previstos en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2010

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

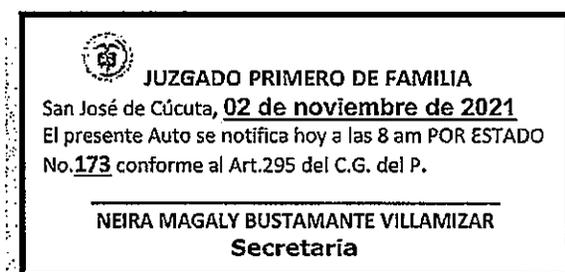
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

**TERCERO:** Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**, identificado con C.C.13.250.520 y Tarjeta Profesional No.45653 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e569519a49a7a23e64d099212343c9151d0f5143f3eef1e6a37650d1d19fc35  
Documento generado en 29/10/2021 05:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120210038100 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la demanda de sucesión intestada del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, promovida, a través de apoderado judicial, por las señoras MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON y DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ, y se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión.

Revisada la misma se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, en razón de lo cual el juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, quien falleció en esta ciudad el 24 de enero de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

2°.) RECONOCER, como interesada en este sucesorio a la señora DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ, identificada con C.C. 1090489281, conforme al registro civil de nacimiento allegado como anexo de la demanda, con el cual demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso.

3°.) NO SE RECONOCE de momento como interesada en el presente proceso a la señora MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON, pues no se encuentra documento alguno que certifique la existencia de la declaración de unión marital de hecho de la misma con el causante; advirtiéndose que si bien se manifiesta que el proceso se encuentra en curso en este despacho bajo radicado 54001-31-53-001-2021-00112-00, se informa que ese radicado no guarda relación con este juzgado y el proceso 54001311000120210011200, corresponde a un proceso de NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO, que nada tiene que ver con los presentes.

4°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

5°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

6°.) INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

7 °) REQUERIR a la demandante, para que informe si la sociedad conyugal del causante con la señora NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO se encuentra disuelta, así mismo, deberá informar el despacho donde se está tramitando la declaración de unión marital de hecho entre MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON y VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL y el estado en que se encuentra la misma.

Con el fin de efectuar el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G del P, se requiere al demandante para que allegue la prueba del estado civil de los asignatarios ANGELICA Y MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ, así como de la cónyuge supérstite NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO, esta última en caso de que no se haya disuelto la sociedad conyugal. Así mismo deberá informar un correo electrónico y/o dirección de notificación de las mismas.

8°) Respecto de las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-55775 de la oficina de folio de instrumentos públicos de Cúcuta y código catastral No 010601320028000 ubicado en la calle 1 No 0-25 del Barrio Ileras Restrepo de la ciudad de Cúcuta.

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 260- 182701 de la oficina de folio de instrumentos públicos de Cúcuta y código catastral No 010103070024901 ubicado en la calle 10 No 5-52 del Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta.

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 346-8684 de la oficina de instrumentos públicos de San Marcos ubicado en la calle 20 No 25-153 del Barrio el Carmen del Municipio de San Marcos.

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble registrada en el folio de Matrícula inmobiliaria No 346-7884 de la oficina de instrumentos públicos de San Marcos ubicado en la calle ubicado en la Carrera 25 No'19-85 del municipio de San Marcos (Sucre).

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble registrada en el folio de Matrícula inmobiliaria No 346-4084 de la oficina de instrumentos públicos de San Marcos ubicado en la Vereda de Candelaria, jurisdicción del Municipio de San Marcos (Sucre).

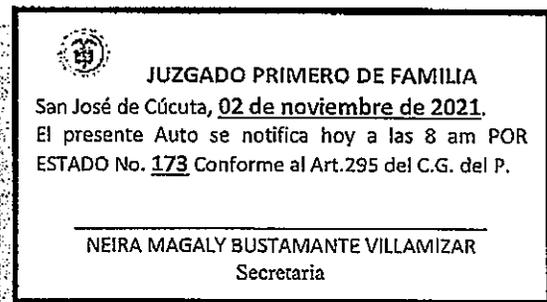
No se accede al decreto de la medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-20421, pues no se allega el certificado de tradición que demuestre la propiedad del mismo; de este mismo modo no se accede al embargo y secuestro de las acciones de la IPS CENTRO MEDICO DE URGENCIAS SAN RAFAEL LTDA pues no se allegan documentos que corroboren la relación del causante con la sociedad en cuestión.

Finalmente, no se decretará medida alguna sobre los vehículos del activo sucesoral, pues no se especifica sobre cuáles de ellos pretende recaiga las mismas.

9°) Reconocer como apoderado judicial de la demandante DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ al doctor JAIRO ROZO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.492.311 de Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado N° 91125 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be8b018e2321047bab090fbd6c1fcdeb7c633caa4a28255099eb574cf40e0e9

Documento generado en 29/10/2021 05:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210042200 Nulidad Registro Civil Nacimiento

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **LORENA ELVIRA CARDENAS LUNA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.444.887 expedida en los Patios, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Indicativo serial No.7829957.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que como consta en la partida de nacimiento, expedido por el Registrador Civil Encargado del municipio de Junín- Rubio, Estado Táchira, abogado Alexander Botello Parada, legalizado por la Registradora principal del Estado TACHIRA, Abogada Mary Elena Montes Ortiz, certifica que la presente copia que se encuentra en el libro de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS, del municipio Junín , Rubio del estado Táchira, inserto bajo el número 1187, folio N° 217 Tomo III, año 1983, perteneciente a LORENA ELVIRA CARDENAS LUNA.

**SEGUNDO:** Que la señora LORENA ELVIRA CARDENAS LUNA es hija de JOSE RAMIRO CARDENAS ARIAS y ELVIRA ISABEL LUNA APOLINAR, ambos de nacionalidad venezolana, de ocupación Bancario y Ama de casa, respectivamente, acudieron a registrar a la demandante el día 07 de septiembre de 1983, en la oficina de Registro Civil del municipio de Junín, Rubio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

**TERCERO:** Que la madre de LORENA ELVIRA CÁRDENAS LUNA, señora ELVIRA ISABEL LUNA APOLINAR, adquirió la nacionalidad según los términos del Artículo 35 Numeral 3 de la Constitución Política de La República Bolivariana de Venezuela de 1961, identificada con Cédula de Identidad No. 3.062.714 con fecha de expedición 14 de enero de 1983.

**CUARTO:** Que los señores JOSE RAMIRO CARDENAS ARIAS, y ELVIRA ISABEL LUNA APOLINAR, son de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente y que de esa de esa unión matrimonial nació LORENA ELVIRA CARDENAS LUNA, en la Maternidad del Municipio de Junín- Rubio del Estado Táchira- de La República Bolivariana De Venezuela, el día 25 de agosto de 1983.

**QUINTO:** Que los señores JOSE RAMIRO CARDENAS ARIAS, de nacionalidad Venezolana y ELVIRA ISABEL LUNA APOLINAR, de nacionalidad Colombiana por nacimiento, el día 17 de septiembre de 1983, se trasladaron a la ciudad de Cúcuta en su afán de que su hija obtuviera la nacionalidad Colombiana, por desconocimiento de la Ley, el 17 de septiembre de 1983 acudieron a la Notaría Segunda del Circulo de

Cúcuta, inscribieron el nacimiento de su hija LORENA bajo el serial No. 7829957, cometiendo así un error grave, el cual le ha ocasionado graves perjuicios, cuando lo correcto hubiera sido presentarlos ante el Consulado de Colombia más cercano al domicilio en el que se encontraban establecidos, pues el menor tenía derecho a la nacionalidad Colombiana por ser hija de madre Colombiana, pero que por desinformación procedieron de esta manera.

**SEXTO:** Que la inscripción en la Notaría Segunda del Circulo De Cúcuta, se realizó el día 17 de septiembre, como si LORENA ELVIRA CÁRDENAS LUNA hubiese nacido en la ciudad de Cúcuta el día 25 de agosto de 1983 y soportaron este con un certificado médico de nacimiento expedido por la Clínica San Antonio y el día 07 de septiembre de 1983 la presentaron ante REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS, del municipio de Junín-Rubio del estado Táchira, inserto bajo el número 1187, folio N° 217 tomo III.

**SEPTIMO:** Con el fin de la presentación de la presente demanda se expide la certificación del Ministerio de Poder Popular para Relaciones Exteriores mediante la oficina de relaciones consulares el apostille del registro de nacimiento en Caracas el día 29 de abril de 2021 por medio del director general del Saren el señor Abel Ernesto Durán Gómez. (Anexo certificado-).

**OCTAVO:** Que LORENA ELVIRA CÁRDENAS LUNA habiendo cumplido la mayoría de edad solicitó cédula de ciudadanía No. 60.444.877 expedida el día 15 de agosto de 2002, ante la Registraduría Municipal de Los Patios, igualmente manifiesta que no ha ejercido sus derechos civiles ni políticos en el territorio Colombiano.

**NOVENO:** Que LORENA ELVIRA CÁRDENAS LUNA necesita subsanar el mencionado error que cometieron sus padres, sin la intención de perjudicarla; pues este al analizar bien la situación en la que se encuentra al haber registrado en Colombia a su hija sin haber nacido en este país. Pues no puede tener dos (2) lugares de nacimiento, es por esto que necesita subsanar este error ya cometido y adquiera la Nacionalidad Colombiana por nacimiento, por el hecho de ser hija de madre colombiana como lo establece el Art. 96 inciso b de nuestra Constitución Nacional.

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Decretar la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, Indicativo Serial 7829957, del 17 de septiembre de 1983.

## PRUEBAS

### Documentales

1. Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Segunda de Cúcuta
2. Acta de Nacimiento Venezolana
3. Copia autentica de los datos filiatorios de la señora ELVIRA ISABEL LUNA APOLINAR.
4. Copia de las Cédula de Identidad y de ciudadanía de ELVIRA ISABEL LUNA APOLINAR.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de LORENA ELVIRA CÁRDENAS LUNA, Indicativo Serial N° 7829957 del 17 de septiembre de 1983 de la Notaría Segunda de Cúcuta, por Auto del cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

### CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LORENA ELVIRA CÁRDENAS LUNA, Indicativo Serial No.7829957 del 17 de septiembre de 1983 de la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.7829957 el 17 de septiembre de 1983 en la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que LORENA ELVIRA CÁRDENAS LUNA nació el día 25 agosto de 1983, en el Municipio Junín, Rubio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en el Municipio de Cúcuta, N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Segunda del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.7829957.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona; no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a LORENA ELVIRA CÁRDENAS LUNA, advirtiéndose que tanto en la partida de nacimiento venezolana como en el registro civil de nacimiento colombiano, existe coincidencia en la fecha de nacimiento, en el nombre de la inscrita y en el nombre y apellido de los progenitores.

Ahora bien, demostrado como esta que las dos inscripciones corresponden a un mismo nacimiento, y no siendo posible que esta haya ocurrido en dos sitios distintos y distantes, se deduce que una de las inscripciones falta a la verdad, y en este sentido vemos que la inscripción en Venezuela se realizó el día 7 de septiembre de 1983, es decir 12 días después del nacimiento, en tanto que la inscripción en Colombia se realizó el día 17 de septiembre de 1983, es decir 22 días después del nacimiento, y 10 días después de la inscripción en Venezuela, manifestándose en el primer caso haber tenido ocurrencia el nacimiento en la maternidad de la municipalidad de Junín,

mientras que en la segunda inscripción se dice haber tenido ocurrencia en la Clínica San Antonio y tener como soporte certificado médico el cual no se aporta por no existir, situación que a su vez impide verificar su veracidad, es por lo que se concluye que el nacimiento de LORENA ELVIRA CÁRDENAS LUNA si ocurrió en territorio venezolano, concretamente en el Municipio de Junín, pues las mismas prueba de la inscripción da cuenta que ese era el municipio de domicilio de los padres, destacando sus ocupaciones, y como se afirma en los hechos esta demostrado que para ese entonces la madre de la inscrita ya contaba con la nacionalidad Venezolana.

De lo expuesto, se desprende que el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de LORENA ELVIRA CÁRDENAS LUNA, toda vez que la misma, se repite, nació en el Municipio de Junín, Rubio, Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela el día 25 de agosto de 1983.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que LORENA ELVIRA CÁRDENAS LUNA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

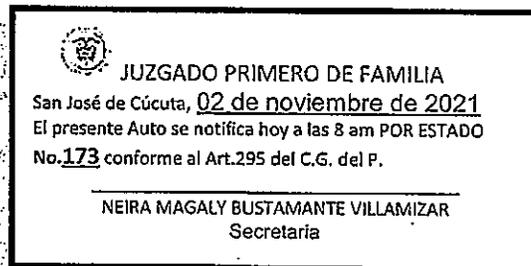
**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LORENA ELVIRA CÁRDENAS LUNA, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, Indicativo Serial No.7829957, del 17 de septiembre de 1983, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Notario Segundo de Cúcuta, N. de S., para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

**COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6398c3456d5f777bcf8cb619ce7abba53eb2a64e1a6864e714dfc79cedea2d2  
9**

Documento generado en 29/10/2021 05:18:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**